

las PENAS de MULTA

- información jurídica -

I.- CONCEPTOS BÁSICOS . . .	2
II.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL . . .	2
III.- OTROS ARTÍCULOS RELACIONADOS . . .	4
V.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS . . .	9
VI.- VALORACIONES POLITICO-CRIMINALES . . .	9
VII.- LA REFORMA DE LA PENA DE MULTA TRAS LA LEY ORGÁNICA 15/2003 . . .	11
VIII.- PREGUNTAS MÁS FRECUENTES . . .	14

I.- CONCEPTOS BÁSICOS -----

La pena de multa es una condena penal, impuesta por un juicio de faltas o por delito, y funciona por el sistema de días multas, es decir que se impone una condena basada en una extensión temporal (por ejemplo de 5 días) y con una extensión económica (por ejemplo una cuota diaria de 10 euros) que dan un resultado de 50 euros de pena de multa.

Esta pena hay que distinguirla de la multa proporcional, que también se impone en la jurisdicción penal por determinados delitos, pero que no funciona por el sistema de días multa sino por cantidades económicas multiplicadas (tanto al duplo o al triple... que se aplica en delitos como el delito contra la salud pública (drogas) en los que además de la condena de prisión, se impone el doble o el triple del valor de la droga intervenida. La multa proporcional, sí que seguirá la regla de conversión de las penas multas para los casos de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no pagadas.

Finalmente hay que distinguir la pena de multa de la sanción económica que te pueden imponer en la vía administrativa, por multitud de situaciones: multas por la ley de seguridad ciudadana (tenencia de drogas, manifestaciones no autorizadas...) por la ordenanza "cívica" (colgar carteles, hacer grafitos... o por cualquier otra actuación de la administración como por infracciones de tráfico, o tener un bar sin licencia etc... Estas multas pueden recurrirse, su impago genera intereses de demora y su impago conlleva el embargo de bienes pero nunca un ingreso en prisión.

II.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL -----

(sólo se transcriben los apartados de los artículos que son relativos a las penas de multa).

Artículo 50.

(Apartados 3, 4 y 6 Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una **sanción pecuniaria**.
2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el **sistema de días-multa**.
3. Su extensión mínima será de **10 días y la máxima de dos años**.
4. La cuota diaria tendrá un **mínimo de dos y un máximo de 400 euros**. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de 30 días y los años de 360.
5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del [Capítulo II de este Título](#). Igualmente, fijarán en la sentencia, **el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo**, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

6. El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa **dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen**. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

Artículo 51. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, **podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago**.

Artículo 52. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, **la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo**.

2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las **circunstancias atenuantes y agravantes** del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá **reducir el importe de la multa** dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, **o autorizar su pago en los plazos que se determinen**.

Artículo 53. (Apartados 1, 3, 4 Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. **Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente**. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el [artículo 37.1 de este Código](#).

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, **acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad**. En este caso, **cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo**.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, **la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración**. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, **que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad**.

3. **Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años**.

4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.

III.- OTROS ARTÍCULOS RELACIONADOS -----

Artículo 33. (Apartados 3 y 4 Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

3. Son **penas menos graves**:

- La multa de más de dos meses.
- La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.

4. Son **penas leves**:

- La multa de 10 días a dos meses.

5. La **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.**

Artículo 35. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

Son **penas privativas de libertad** la prisión, la localización permanente y la **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.**

Artículo 36. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Artículo 37. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta 12 días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.

Artículo 70. (Redacción según la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. Cuando, en la aplicación de la regla 1 del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

9a: Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.

Artículo 73.

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 75.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

Artículo 76. (Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a. De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b. De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c. De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- d. De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la [sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código](#) y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

Artículo 77.

1. Lo dispuesto en los [dos artículos anteriores](#), no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Artículo 78. (Redacción según Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.)

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a. Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b. A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Artículo 80. (Apartado 1, Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

1. Los jueces o tribunales **podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años** mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una

enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Artículo 81. (Apartado 2, Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1. **Que el condenado haya delinquirido por primera vez.** A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 136 de este Código](#).
2. **Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.**
3. **Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles** que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Artículo 82. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el [artículo anterior](#), los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 88. (Apartado 1 redacción según la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

1. Los jueces o tribunales **podrán sustituir**, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, **antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad**, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el [artículo 83 de este Código](#), de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1 y 2, del apartado 1 del [artículo 83 de este Código](#).

2. **En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas,** de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. **En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.**

Artículo 126.

1. Los **pagos que se efectúen por el penado** o el responsable civil subsidiario **se imputarán por el orden siguiente:**

1. A la reparación del daño causado e **indemnización de los perjuicios.**
2. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
3. A las **costas del acusador particular o privado** cuando se impusiere en la sentencia su pago.
4. A las demás **costas procesales**, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
5. **A la multa.**

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

Artículo 133. (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

1. Las penas impuestas por sentencia firme **prescriben:**

- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

V.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS -----

La pena pecuniaria siempre ha existido. Su regulación actual es el resultado de una dilatada y agitada trayectoria, que puede resumirse en tres grandes períodos: La misma surgió en la época antigua, con el desarrollo económico y social, en el que se imponían *composiciones económicas*, a toda clase de delitos, basadas en el principio de la equivalencia entre el beneficio obtenido y el sufrimiento del reo y con naturaleza en parte indemnizatoria y en parte punitiva. La misma se podía entregar con fuerza de trabajo, bienes de toda clase como animales, esclavos, muebles o dinero. La Biblia, el Derecho Babilónico, Roma, Grecia o el derecho medieval español ya la incorporan.

En la época moderna, la misma tuvo vaivenes, pues en el antiguo régimen se aplicaba abundantemente junto con la confiscación de bienes (o sea la ruina económica), después de la Revolución francesa, hubo un decantamiento hacia la pena privativa de libertad, y en la primera mitad del siglo XIX dejó de utilizarse, siempre según los dictados de las políticas criminales imperantes en cada momento y en cada territorio.

En la época actual, resurgió la pena de multa, de la mano de la lucha contra las penas privativas de libertad de corta duración, y de la progresiva instauración del principio de *última ratio* en los ordenamientos penales europeos.

VI.- VALORACIONES POLITICO-CRIMINALES -----

Los defensores de las penas de multa, argumentan en síntesis, que sus ventajas son: que si se dieran errores judiciales, los efectos económicos son fácilmente reparables, que estas sustituyen las penas privativas de libertad más lesivas de derechos, que la misma tiene la capacidad de adaptarse a las circunstancias de la persona condenada (cuota económica, fraccionamiento del pago...), que la misma evita los efectos nocivos secundarios que conlleva la prisión, como la “deshonra ciudadana”, la ruptura con el puesto de trabajo, de la formación, de las obligaciones familiares y sociales etc..., que es un medio punitivo muy rentable, que su eficacia intimidatoria no disminuye con la reiteración a diferencia de la privación de libertad, y finalmente, que es una sustitución muy eficaz de las penas privativas de libertad cortas.

El Código Penal, y toda la interpretación de la legislación penal se rige bajo el principio de la “*ultima ratio*” o intervención mínima, que supone que el derecho penal es el más represivo y vulnerador de derechos y por ello, el último escalón al que recurrir por parte del Estado en el ejercicio de su facultad de coacción. Bajo este principio, la privación de libertad se concibe como una medida excepcional que sólo se puede acordar cuando así se prevea en el Código Penal y en clave restrictiva. Este sentido o espíritu del Código Penal, junto con la alegada finalidad de resocialización de las penas (Art. 25.2 CE ¹), sirve de fundamento a la idea de la falta de justificación de las penas privativas de libertad cortas, puesto que no suponen ninguna posibilidad de resocialización y por ello se conciben como un auténtico castigo (retribución). El arresto sustitutorio supone pues, una entrada por la puerta trasera - de nuevo - de las penas cortas de privación de libertad, desterradas teóricamente de la legislación penal, y que además cuentan con un origen todavía más indigno: el del castigo a la pobreza del persona penada.

Incluso la Fiscalía General del Estado (FGE) en su consulta 6/1999, de 16 de diciembre, consciente la situación, comenta:

“Pese al cambio de configuración jurídica acaecido en el Código actual y su consideración como pena privativa de libertad, la validez constitucional de la responsabilidad personal subsidiaria sigue pendiente de que en su ejecución no se produzca un exceso represivo que la haga innecesariamente restrictiva de los derechos del reo. Su régimen de cumplimiento ha de orientarse por ello hacia una suavización que impida en la medida de lo posible su automática asimilación a la pena de prisión”.

Sin embargo, con la última reforma de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre (Código Penal) se ha reducido la pena privativa de libertad mínima de 6 a 3 meses (Art. 36 CP²). Otros artículos también prevén la imposición de penas privativas de corta duración. Así, el Art. 71.2 del CP impone que en la aplicación de las penas, cuando se aprecien atenuantes y “... proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.”

Además de burlar la finalidad del Código Penal y la finalidad de cualquier pena privativa de libertad, en su día, ya se planteó la duda sobre la constitucionalidad de esta institución jurídica, por cuanto significaba - de hecho - que quien dispusiera de ingresos podría evitar el ingreso en

¹ Constitución Española

² Código Penal

prisión y quien no los tuviera, no, generando con ello una gran desigualdad ante la Ley. La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de febrero de 1988, (RTC 1988/19) en su día, vino a resolver esta duda, afirmando que la pena de multa no era inconstitucional puesto que la desigualdad ante la Ley se salvaba por el hecho de que ante una misma infracción a varias personas, el tiempo de multa impuesto sería el mismo, pero la cuota económica diaria a imponer a cada persona, dependería de sus condiciones económicas y por tanto se ajustaría a sus posibilidades, otorgándoles la misma posibilidad de evitar el ingreso en prisión. La verdad es que a pesar de esta justificación dogmática, las penas de multa acaban burlando el principio de la igualdad de sacrificio según el cual l@s condenad@s por el mismo hecho, han de experimentar la misma carga punitiva. La pena de multa significa también desbancar el principio de la individualización de las penas, por cuanto en la realidad, acaban soportando el esfuerzo económico que supone los círculos más próximos de la persona condenada: familia, amistades, colectivos...

Otra crítica que puede hacerse a la pena de multa, es el que la progresiva mercantilización de la justicia penal acabará por debilitar su imagen y legitimidad ante la sociedad y hundiendo la eficacia preventivo general de la sanción penal.

Las sucesivas reformas del Código Penal, evidencian cómo se están sustituyendo varias de las penas de multa previstas introduciendo la posibilidad de elegir entre la pena de multa y la de localización permanente o la de TBC¹. Estas instituciones, sin embargo, por la falta de medios y por la falta de tradición en su aplicación, siguen siendo muy marginadas.

¹ trabajos en beneficio de la comunidad

VII.- LA REFORMA DE LA PENA DE MULTA TRAS LA LEY ORGÁNICA 15/2003 --

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, el sistema introducido por el Código Penal de 1995, no varió sustancialmente, salvo en las siguientes modificaciones:

- a) La extensión mínima que antes era de cinco días, ha pasado a ser de 10 días (Art. 50.3 CP).
- b) Se mantiene el límite de duración de dos años, que puede ser rebasado en caso de imponerse penas superiores en grado por la aplicación de agravantes o de concursos (Art. 70.2.2 CP) en cuyo caso el límite será de 30 meses. También se puede exceder ese límite de dos años cuando la multa actúe como pena sustitutiva de la prisión (Art. 88 CP) ya que cabe sustituir cada día de privación de libertad por dos cuotas (dos días de multa), y al Art. 88 CP, no se le aplica la limitación prevista en el Art. 81 CP, o sea que pueden sustituirse varias penas de dos años de prisión cada una de ellas por una pena de multa.
- c) La cuota diaria ha pasado de un mínimo de 200 Pts. y un máximo de 50.000 Pts. a un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros (Art.50.4 €), es decir que se ha incrementado la cuota mínima en 66 % respecto de la anterior y en un 33% la cuota máxima respecto de la anterior.

En cuanto a la ejecución de la pena de multa:

a) En caso de solvencia de la persona condenada:

Tras la reforma, la regla general es la del pago inmediato y de una sola vez de toda la pena de multa y tiene que haber una causa justificada para que el pago se aplace y se fraccione mensualmente, siempre con el límite de que deberá de pagarse íntegramente dentro de los dos años, desde la firmeza de la sentencia, es decir, desde que se le ha notificado la sentencia a la persona condenada una vez sea firme la misma. Surge la duda de si el plazo corre, si no se localiza a la persona condenada y se notifica al/a la procurador/a... La nueva redacción del Art. 50.6 CP también prevé que el impago de una de las cuotas conllevará el vencimiento de las demás o sea, que deberán de pagarse todas las que quedan de una sola vez, o bien se resolverá el ingreso en prisión sustitutorio. Si el/la penado/a empeora su situación económica, deberá de demostrarlo ante el Juzgado, para que se le reduzca la cuota de la pena multa impuesta. Sin embargo, una vez agotada esta posibilidad, y dado que según el Art. 126 CP, la pena de multa figura como último concepto en el orden de pagos a que viene obligado/a el/la penado/a, puede suceder que la persona haya agotado sus posibilidades económicas pagando la responsabilidad civil y las costas judiciales y no alcance a pagar la pena multa, y que a pesar de sus esfuerzos económicos, acabe ingresando en prisión.

b) En caso de insolvencia de la persona condenada:

El Art. 53 CP establece que se deberá de ingresar en prisión para cumplir el arresto sustitutorio (llamado responsabilidad personal subsidiaria). Dado que el arresto sustitutorio es considerado una pena privativa de libertad según el Art. 35 CP, se puede pedir la suspensión de la ejecución (el cumplimiento) de la pena según las reglas del Art. 80.1 CP. Técnicamente, se llama remisión condicional de la pena que supone la “congelación” de la misma durante un tiempo y si no se delinque durante este plazo, se considera cumplida la pena. En el caso de cumplirse el arresto sustitutorio, se aplicaran todas las normas propias del régimen y tratamiento penitenciario (permisos, clasificación en grados, libertad condicional etc. (ver Art. 90 CP y Art. 47, 62, 65 etc.

de la LOGP¹). La pena privativa de libertad, incluso puede cumplirse en forma de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), según prevén por un lado el Art. 53.1.2º y 53.2 CP, y por otro lado, el Art. 88.1.1º CP. La principal novedad de la reforma legal es que esta responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los/las penados/as a penas superiores a cinco años, cuando el límite anterior a la reforma, era de cuatro años. Esto también se aplica incluso cuando se sumen varias penas en un mismo proceso judicial, incluyendo la prisión derivada del propio impago de la pena de multa. El cumplimiento de la pena de multa mediante localización permanente, sólo podrá hacerse en condenas en juicios de faltas, con el límite de 30 días (Art. 53.1 en relación al Art. 37.1 y el 33.4 CP).

c) Cambio de situación económica del/de la penado/a durante la ejecución de la pena de multa:

El nuevo apartado 3 del Art. 52 CP, permite que si la situación económica varía (nacimiento de hij@s, pérdida del trabajo, ingreso en prisión etc....) se podrá reducir el importe de la pena de multa o autorizar su fraccionamiento. Revisarlo en sentido contrario, es decir aumentar la cuota económica impuesta por mejorar la situación económica del/ de la penado/a en fase de ejecución, no se podría hacer porque estaríamos vulnerando el principio de legalidad, según el cual no se puede revisar a peor la condena fijada por sentencia.

En relación a la determinación de la cuantía de la pena de multa, la Fiscalía General del Estado, ha emitido una circular 2/2004, de 22 de diciembre, que plasma una serie de pautas muy nocivas, como son la no necesidad de un examen exhaustivo de la situación económica de la personas, el tener en cuenta si esta ha costeado un/a letrado/a particular, la imposición de la cuota mínima sólo en casos de indigencia o miseria....

d) Suspensión de la ejecución de la pena de multa:

Cabe solicitarla en distintos supuestos: cuando se ha solicitado el indulto, la motivada por enajenación mental del/de la penado/a y la motivada por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

e) Medidas cautelares y ejecución de la pena de multa:

Si durante la tramitación del procedimiento se hubiera acordado la prisión provisional de la persona imputada, se debería de abonar el tiempo de prisión a la hora de ejecutar y contar los días de arresto sustitutorio a imponer por impago de la multa, en virtud del Art. 88 CP.

f) Ejecución de la pena de multa en caso de insolvencia provocada:

La insolvencia provocada (real o aparente) podría ser constitutiva de un delito de alzamiento de bienes.

g) La multa como pena sustitutiva de la prisión:

¹ Ley Orgánica General Penitenciaria

El Art. 88 establece la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por la de multa si se dan una serie de requisitos cumulativos (deben darse todos ellos), que son: el que la pena de prisión no supere un año, cuando las circunstancias personales del/de la penado/a, la naturaleza de la conducta y el esfuerzo para reparar el daño lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyendo cada día de prisión por dos cuotas de multa. La novedad de la reforma, es que estas penas, también se podrán sustituir por TBC, según la regla de un día de TBC por cada día de prisión. Excepcionalmente podrán sustituirse, de igual forma, las penas que no excedan de dos años de prisión a los/las reos/reas no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del/de la culpable se deduzca que el cumplimiento de aquéllas podría frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En este caso, la novedad consiste en que se pueda sustituir por multa o bien por multa y además TBC.

h) Pago de la multa por otras personas:

En teoría no se puede admitir el pago por tercer@s, porque la responsabilidad penal es personal e intransferible, pero en la práctica, suele hacerse habitualmente. Los Juzgados no comprueban la persona que realiza los pagos, y de hecho no pueden evitar que cualquier persona disponga libremente de sus ingresos, destinándolos a pagar la pena de multa de alguien cercano. Esta aceptación, se justifica según su opinión porque el pago por tercer@s genera el compromiso de la persona penada, de devolverles el dinero y de no volver a generarles una situación similar, cumpliendo así la función de eficacia preventiva que busca la pena y de reinserción por cuanto obliga a los/las penados/as a trabajar para devolverles ese dinero.

i) El pago de la pena de multa por personas jurídicas (asociaciones, empresas, etc.):

La L.O 15/2003 ha añadido un párrafo al Art. 31 CP, según el cual si se impone una pena de multa al/a la autor/a del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

VIII.- PREGUNTAS MÁS FRECUENTES -----

1) **Si no hay prueba sobre mis ingresos, qué cuota diaria me pueden imponer?** R: según la consolidada jurisprudencia de interpretación de la interpretación de la ley en beneficio del reo, si no hay prueba sobre tus ingresos, debería de imponerse la cuota mínima, que es de dos euros. En la práctica, para las personas con ingresos limitados, se suele imponer una cuota de entre 6 y 10 € en un 80 % de los casos. Si tienes pocos ingresos y prevés ser condenado/a, puedes aportar prueba en el juicio para demostrar tu situación precaria y minimizar la cuota que previsiblemente te impondrán.

2) **El Art. 81 del Código Penal prevé que uno de los requisitos que deben darse para que el/la Juez/a pueda acordar la suspensión de la pena privativa de libertad, es que esta debe de ser inferior a los dos años. Cuentan para este cálculo los días de arresto sustitutorio por impago de la pena de multa?** R: El mismo Art. 81, en su apartado 2, prevé expresamente que los días de arresto sustitutorio no cuentan para el cálculo de los dos años de privación de libertad. Otra cosa es que el/la Juez/a encargado/a de la ejecución de la pena (su cumplimiento) puede exigir que se pague la pena de multa para que acceda a acordar la suspensión de la pena privativa de libertad, aún y cuando se estén cumpliendo todos los requisitos del Art. 81 CP. Una recomendación es que en seguida que la causa llegue al Juzgado de ejecutorias, se pague la pena de multa y acto seguido, pedir la suspensión de la pena privativa de libertad. A pesar del orden de pagos que prevé el Art. 126 CP; algunos Juzgados de ejecutorias no se dan cuenta o ignoran el orden de pago establecido. Si no se acordara, se puede recurrir esta decisión en reforma ante el mismo Juzgado y en apelación ante la Audiencia Provincial.

3) **Puedo pagar la pena de multa directamente en los casos en que se me haya condenado también al pago de responsabilidad civil (indemnización)?** R: El Art. 126 del CP establece un orden de pagos en base al cual el dinero que se ingresa no va destinado a lo que quiera la persona que lo paga. O sea que si el Juzgado hace las cosas según la ley, el dinero que se vaya ingresando irá a cubrir la responsabilidad civil, las costas y una vez cubiertas estas, se destinará a la pena de multa.

4) **Cuando se puede fraccionar el pago de la pena de multa?** R: El fraccionamiento, se puede pedir en el momento del juicio por la defensa, en la fase final del juicio. Sino se ha pedido antes, una vez la causa vaya al Juzgado de ejecutorias encargado de cumplir la pena, se puede hacer un escrito pidiéndolo. Suelen aceptarlo y ser flexibles con el fraccionamiento del pago.

5) **Una vez impuesta la condena de pena de multa, en la fase de ejecución se puede sustituir la misma?** R: El Art. 53 del CP prevé la posibilidad de sustituir la pena de multa por localización permanente (antiguo arresto domiciliario) en el caso de derivar de una condena en un juicio de faltas. En este caso, no se da la limitación temporal que establece el Art. 37.1 del CP (12 días máx.). En los demás casos, por TBC. Esta posibilidad se da, siempre que la pena de multa no sea ya sustitutiva de otra pena, por ejemplo de una pena de prisión, porque entonces, el Código Penal, en su Art. 88.3 prohíbe la sustitución de las penas sustitutivas de otras penas. El Art. 49 del CP establece que los TBC no se podrán imponer sin que el/la penado/a preste su conformidad a cumplirlos. En su punto tercero, este artículo señala que la Administración deberá de facilitar una tarea a realizar, pero se pueden proponer nuevos convenios con asociaciones etc...

6) **Una vez acordado el arresto sustitutorio por impago de la pena de multa, se puede sustituir el mismo?**

R: El Art. 53 del CP establece que se puede sustituir el arresto sustitutorio, cumpliéndose con localización permanente al tratarse de condenas derivadas de juicios de faltas, y de trabajos en beneficio de la comunidad en los demás casos, siguiendo la regla de una jornada de trabajo por cada día de privación de libertad.

7) **Si me han condenado a varias penas de multa, el límite de un año de arresto sustitutorio del Art. 53.2 del CP se respeta, o es un año por cada una de las condenas de pena de multa?** R: A la pena de multa, como es una pena privativa de libertad, le es de aplicación el Art. 76 CP, que prevé que el máximo tiempo de cumplimiento, es el del triple del tiempo de la pena más grave a las que haya sido condenado/a, que nunca podrá exceder de 20 años. Así pues en el caso de imposición de varias penas de multa, hay la obligación de pagarlas todas, pero en caso de imposibilidad de pago de las mismas, el arresto sustitutorio derivado del impago, no podrá exceder del triple del tiempo de la responsabilidad subsidiaria más larga. Por ejemplo si has sido condenado/a por 4 delitos de robo de uso de vehículo a motor, a la pena de 8 meses de pena de multa por cada uno de ellos, en el caso de impago, no deberíamos acudir a la regla de conversión (= 32 meses de multa = 16 meses de arresto sustitutorio, porque cada dos cuotas (2 días de pena multa = 1 día de arresto sustitutorio) sino a la regla del Art. 76, es decir pena máxima = 4 meses de prisión según la regla de conversión, multiplicados por el triple = 12 meses de prisión, y no se cumplirán los 4 meses que faltan para cumplir los 16 meses resultantes de la conversión (32 meses de multa = 16 meses de arresto sustitutorio).

8) **Si se entiende que la responsabilidad personal subsidiaria es una pena privativa de libertad, se aplican las reglas generales de beneficios penitenciarios?** R: Efectivamente, como pena privativa de libertad que es, se le aplica el Art. 78 CP, que prevé que “Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”. Siguiendo el ejemplo del apartado anterior, el/la Juez/a podría acordar que a pesar de cumplir máximo 12 meses de arresto sustitutorio, el cómputo para la libertad condicional y los beneficios penitenciarios no se calculara sobre estos 12 meses, sino sobre los 16 meses resultantes de la regla de la conversión, es decir el total de la pena privativa de libertad impuesta y no la que se cumpla gracias a la previsión del Art. 76 CP.

9) **Cómo juega el límite establecido en el Art. 53.3 del CP según el cual “Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.”?** R: La pena de multa impuesta, habrá que pagarla en toda su extensión, el límite de los cinco años, significa que no habrá que cumplir el arresto sustitutorio a las personas haya sido condenadas a una privación de libertad superior a cinco años o varias penas que sumadas alcancen los cinco años. Para este cálculo, sí que cuentan los días de arresto sustitutorio derivado del impago de la pena de multa.

10) **Cómo es el cumplimiento del arresto sustitutorio bajo la forma de TBC o de localización permanente?** R: En cuanto a la substitución por localización permanente, que sólo se permite si es derivada de una condena por falta. Según el Art. 37 CP, se podrá acordar que se cumpla en fines de semana o de forma no continuada. A pesar de que el Art. 53.1 CP no lo especifica, se deduce que se seguirá la conversión de un día localización permanente por cada día de arresto sustitutorio. Añadir que este mismo artículo especifica que cuando se sustituya por localización permanente, no regirá el límite habitual del Art. 37.1 CP = duración máxima de 12 días). En cuanto a los TBS, el Art. 53 del CP establece que cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Esta misma conversión la contempla el Art. 88 CP: “sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo.” El Art. 49 del CP especifica que para cumplirlos, el/la penado/a, deberá de prestar su conformidad.

11) **Para calcular la pena superior en grado, en el caso de haberse apreciado circunstancias agravantes, cómo se refleja en la extensión de la pena de multa que me vayan a imponer?** R: El Art. 70.3.9ª del CP establece que cuando la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena por el Código Penal, se considerará pena inmediatamente superior, en el caso de penas multa, la pena efectivamente impuesta, pero sin que pueda superar la de 30 meses.

12) **Cabe la posibilidad, si no pago voluntariamente y no tengo dinero o bienes que me puedan embargar, de que se deje en suspenso el arresto sustitutorio?** R: La suspensión del arresto sustitutorio, se ha venido denegando sistemáticamente bajo el argumento de que dado que se ha impuesto la cuota diaria atendiendo a los ingresos de la persona, es que esta puede afrontar su pago, y más si existe la posibilidad de rebajarla en fase de ejecución o de fijar un fraccionamiento periódico más bajo cuando la persona empeore su situación económica o se incrementen sus cargas familiares (Art. 52.3 del CP). En cantidades bajas, se suele argumentar que cualquier persona es capaz de conseguir una suma de 200-400 Euros. Igualmente, el Art. 81.3 del CP, prevé que para suspender la pena tienes que haber pagado las responsabilidades civiles salvo que se haya resuelto tu insolvencia total o parcial. Pero entonces, también suele argumentarse de que si has pagado la responsabilidad civil, también tienes capacidad económica para pagar la pena de multa. De todas maneras, empieza a haber algún precedente judicial que argumenta que dado que el arresto sustitutorio no deja de ser una pena privativa de libertad (35 CP), no hay razón alguna que impida que se le aplique el régimen convencional de suspensión de la pena (remisión condicional) si se cumplen los requisitos de los Art. 80 i 81 CP y Art. 87 CP en caso de adicción a sustancias. La Consulta de la Fiscalía General del Estado 4/1999, de 17 de septiembre, argumenta la viabilidad de tal suspensión en base a la redacción literal de los propios Art. 80.1 y 35 del CP. Sólo si se hubiera acordado que el arresto sustitutorio se cumpliera como TBC, no cabría su suspensión, porque ya no estaríamos ante una pena privativa de libertad y no se le aplicaría el régimen de suspensión descrito. En el caso de la localización permanente, según el Art. 35 CP la misma también es una pena privativa de libertad, aunque se desconoce si se ha dado nunca el caso de suspensión de este tipo de penas...

13) **Puedo pedir que me fraccionen el pago de la pena de multa en cuotas tan bajas que lo pague en muchos años?** R: El Art. 50.6 CP, prevé que se pueda fraccionar el pago, pero siempre que se haga dentro de los dos años desde la sentencia firme.

14) **Si no pago, la decisión de cumplimiento del arresto sustitutorio es inmediato?** R: Hay diversas posturas sobre este aspecto. Hay juzgados que consideran que si no se paga, la decisión de arresto sustitutorio es inmediata y no hay marcha atrás, hay otros que consideran que antes del cumplimiento, tienen que agotar las vías menos lesivas de derechos y por lo tanto embargarte y sólo si no se puede embargar, hacerte cumplir ... Siempre suelen darte la posibilidad de pagar, incluso una vez detenid@ por haberse acordado tu busca, detención y ingreso en prisión para cumplir el arresto sustitutorio. Hay que tener en cuenta que si te detiene por este motivo en un fin de semana, el Banesto estará cerrado y el número de dígitos de las cuentas de Juzgados no permiten hacer una transferencia bancaria para pagar la pena de multa y forzar tu libertad y no se admiten pagos en metálico ante el Juzgado de guardia... o se a que corres el riesgo de ingresar en prisión y que luego se acuerde tu puesta en libertad si pagas el siguiente día laborable.

15) **Una vez en el centro penitenciario puedo pagar?** R: En principio del Código Penal se desprende que puedes cumplir y pagar la parte proporcional de lo que te falte, de la misma manera que puedes cumplir sólo la parte que no se haya pagado. Pero son interpretaciones que dependen de si el/la Juez/a considera que una vez decidida la conversión en arresto sustitutorio, puede “volverse atrás”. En principio la persona condenada no puede elegir pagar o ingresar, es un mecanismo automático, aunque en la realidad suele haber flexibilidad porque es de sentido

común el permitir evitar ingresos en prisión de tan corta duración y ingresar más dinero en las arcas del estado.

16) **Puedo encontrarme un día que me detengan por una orden de busca y detención e ingreso en prisión por impago de la pena de multa?** R: Para que puedan dictar ese tipo de órdenes, en principio, deberían de haberte notificado personalmente el requerimiento de pago, y que una vez notificado/a no pagaras. Normalmente suelen dictarse órdenes de detención y presentación, que consisten en que se te detiene, se notifica el requerimiento de pago y se te deja en libertad y sólo si al cabo del tiempo no has pagado, se vuelve a dictar una orden, esta vez de detención e ingreso en prisión.

17) **Puede pagar otra persona en mi nombre?** R: En principio, las penas tienen un carácter personal, pero en la práctica, las penas de multa las está pagando cualquier persona, sea porque se hace cargo económicamente, sea porque la persona penada está en el extranjero o ingresada en prisión... Tan sólo hace falta ir al Banesto, con la referencia numérica del pago, haciendo constar el nombre de la persona penada, la referencia del proceso y del Juzgado.

18) **Dónde se cumplen los arrestos sustitutorios?** R: El lugar de cumplimiento depende más de la realidad de espacio disponible en los centros penitenciarios que de otro criterio... en teoría no se debería de cumplir en los módulos de preventivos sino en los de cumplimiento.

19) **Si dejo de pagar, tendré que cumplir?** R: Sí deberás de cumplir lo que no haya sido pagado, proporcionalmente, según las reglas de conversión.

20) **El no pagar genera intereses de demora?** R: los intereses son un tema debatido. Parece ser que no, a diferencia de las sanciones administrativas y de la responsabilidad civil, que se rige en todo lo que no prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

21) **El cumplimiento del arresto sustitutorio tiene que ser seguido?** R: no, puedes solicitar cumplir en fines de semana, siempre que argumentes el porqué, al igual que con la localización permanente. Pero no suelen acordar esta medida.

22) **Cómo funciona la prescripción de las penas de multa?** R: Los artículos 33 y 133 CP se encargan de definir que prescribirán las penas menos graves (pena de multa superior a dos meses) a los cinco años y las penas leves (pena de multa de 10 días hasta dos meses) al año.